

[Responder a todos](#) [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) ...

RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA|DEMANDANTE ROBEIRO PALACIOS Y OTROS|DEMANDADO COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS|RAD.: 76001400302820210072400|MCMD.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

NG

Notificaciones GHA
Vie 25/02/2022 9:58 AM



Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali; Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
CC: Andres Felipe Correa Mejia <gerencia@cooplaermita.com>; donvic314@hotmail.com; brahianpalacios@gmail.com y 4 más

CONTESTACIÓN DEMAN...
631 KB

ANEXOS CONTESTACIÓ...
12 MB

2 archivos adjuntos (12 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Robeiro Palacios y otros vs. Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros.
Radicado: 76001400302820210072400.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, estando dentro del término de Ley, respetuosamente radico por este medio contestación de la demanda formulada por el señor Robeiro Palacios y otros, en representación de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, junto con los respectivos anexos.

Manifiesto que no es posible copiar esta comunicación a las demás partes, comoquiera que se desconoce la dirección electrónica dispuesta por ellas para tal fin.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Robeiro Palacios y otros vs. Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros.

Radicado: 76001400302820210072400.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tal como se encuentra acreditado dentro del expediente, procedo de manera respetuosa a contestar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor Robeiro Palacios y otros, en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1: a mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que pertenecen a aspectos propios de la esfera personal de la parte actora, que en consecuencia, resultan ajenos a la compañía aseguradora que represento. De todos modos, debe advertirse que, pese a que dentro del acápite de pruebas documentales se anunció el Registro Civil de Nacimiento del señor Palacios, lo cierto es que el citado documento no se encuentra dentro del archivo PDF contentivo de las pruebas y anexos de la demanda, que conoce mi representada. Consecuentemente, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2: a mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho respecto a la supuesta calidad de compañeros permanentes de los señores Robeiro Palacios y Veyini Gómez Portilla, comoquiera que se trata de un aspecto propio de la esfera íntima de los actores. No obstante, cabe destacar que los documentos relacionados en este hecho, para acreditar la presunta convivencia permanente entre los nombrados, resultan legalmente insuficientes para demostrar de manera fehaciente dicha circunstancia, acorde con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005¹.

¹ La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, **se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:**

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

Bajo ese entendido, la prueba documental referida por la parte actora, no tiene idoneidad para comprobar lo afirmado en este hecho.

En lo que concierne a la presunta relación de paternidad entre el señor Robeiro Palacio y los señores Brahian Andrés Palacios Gómez y Leidy Johana Palacios Gómez, se destaca que si bien no le consta de forma directa a mi representada, lo cierto es que dentro del expediente obran copias de los Registros Civiles de Nacimiento con indicativos seriales número 22616472 y 25953931, respectivamente, a partir de los cuales se desprende que en efecto el primero es padre de los últimos de los nombrados.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3: a mi representada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, comoquiera que se trata de apreciaciones de carácter subjetivo, que en todo caso pertenecen a la esfera íntima de los actores. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4: pese a que a mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de compañía aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna frente a las supuestas condiciones laborales del señor Palacios, se advierte desde ya que según los anexos del escrito demandatorio, lo manifestado en este hecho NO es cierto. En efecto, de conformidad con la comunicación emitida por la sociedad Seguridad Atempi de Colombia Ltda., el nombrado desempeña labores como guarda de seguridad, para esa empresa, desde el 12 de marzo de 2021, por lo que no es cierto que para la época de los hechos reseñados en el escrito demandatorio (20 de mayo de 2020), el hoy demandante ejecutara dicho cargo, con esa compañía.

Cabe señalar que si bien en el mismo documento se indica que el nombrado presuntamente laboró con la sociedad en fechas anteriores, lo cierto es que -además de que el documento genera confusión en la información suministrada-, dicha comunicación NO demuestra: (i) que el nombrado efectivamente se encontrara vinculado a la sociedad para la fecha de los hechos, recientemente indicada, ni (ii) que para ese mismo momento desarrollara el cargo de guarda de seguridad. Consecuentemente, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 5: frente a las manifestaciones de este hecho procedo a pronunciarme así:

- NO le consta de forma directa a mi representada, las supuestas lesiones personales padecidas por el señor Palacios, presuntamente como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de mayo de 2020, en la calle 9 con carrera 10 de la ciudad de Cali, comoquiera que mi procurada no participó ni tuvo injerencia alguna en el suceso

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

- En cuanto a que el señor Palacios hubiere sido supuestamente “arrollado” por el vehículo VBY545, aparentemente conducido por el señor Félix Alberto Mosquera Hurtado, se resalta que si bien a mi representada no le consta de manera directa lo relacionado con las circunstancias que rodearon el mentado accidente de tránsito, habida cuenta de no participar directa ni indirectamente en la ocurrencia del mismo, se tiene que lo afirmado en este hecho NO es cierto, conforme a las pruebas adjuntas al escrito demandatorio, y especialmente, al Informe Policial de Accidente de Tránsito número A001113372. En efecto, en el mentado informe se registró como hipótesis del evento, la causal número 142, correspondiente a la descripción “*pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja*”, atribuida a ambos conductores, como se ve enseguida:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				TOTAL HERIDOS		MUELTOS	
VEH Nº 1	142			DEL VEHÍCULO			
VEH Nº 2	142			DE LA VÍA			
OTRA				DEL PEATÓN			
				DEL PASAJERO			
ESPECIFICAR ¿CUAL?							

Como se observa, en el documento en cuestión, la hipótesis consignada también fue atribuida al vehículo en el que se desplazaba el hoy demandante, de modo que el Informe no establece cuál de los vehículos involucrados presuntamente desatendió la señal de semáforo en rojo, y por tanto, la génesis del accidente NO resulta atribuible al vehículo VBY545. Sin embargo, según el relato de los hechos realizado por el señor Mosquera Hurtado, ante la aseguradora, fue la motocicleta en la que se desplazaba el extremo actor, la que desatendió dicha señal de tránsito, provocando la colisión entre los automotores:

Relato breve de los hechos:

Yo iba por la carrera 10 a una velocidad de 30 km. mas o menos, el semáforo de la carrera 10 con calle 92 se encontraba en verde cuando ya pasaba el conductor de la moto se cruzó y fue

De todo lo anterior se desprende que: (i) NO es cierto que el vehículo de placa VBY545 hubiere “arrollado” al hoy demandante, ni mucho menos que hubiere desplegado conductas imprudentes o imperitas, comoquiera que ello no se desprende de ninguna de las pruebas obrantes en el expediente, y (ii) tal como se ilustró, fue la motocicleta conducida por el señor Palacios la que desatendió la mentada señal semafórica.

- Finalmente, respecto al carril por el que supuestamente se desplazaba el demandante, se resalta que no le consta a mi representada, habida cuenta de no participar directa ni indirectamente en la ocurrencia del accidente en comento. Sin embargo, debe aclararse que NO es cierto que del Informe Policial referido se desprenda que el demandante transitara presuntamente por el carril asignado. Consecuentemente, corresponde al

extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 6: pese a que a mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que no participó ni directa ni indirectamente en la producción del accidente de tránsito en cuestión, lo cierto es que lo manifestado en este hecho NO es cierto, como paso a explicar:

En primera medida, NO es cierto que del artículo 70 del Código Nacional de Tránsito Terrestre se desprenda, supuestamente, que la motocicleta en la que se desplazaba el señor Palacios tenía la prelación vial sobre el vehículo VBY545, conducido por el señor Mosquera Hurtado, pues dicho precepto normativo prevé textualmente:

*Artículo 70. Prelación en intersecciones o giros. Normas de prelación en intersecciones y **situaciones de giros** en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:*

*Quando dos (2) o más vehículos transiten **en sentido contrario por una vía** de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.*

*En intersecciones **no señalizadas**, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.*

*Si dos (2) o más vehículos que transitan **en sentido opuesto** llegan a una intersección y **uno de ellos va a girar** a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.*

*Quando un vehículo se encuentre **dentro de una glorieta**, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.*

*Quando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y **uno de ellos va a girar a la derecha**, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.*

*Quando un vehículo **desea girar a la izquierda o a la derecha**, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.*

Como se observa, la norma en cuestión se ocupa de regular escenarios de giros y de vías no señalizadas, en las que podrían coincidir todos los agentes. Sin embargo, los supuestos fácticos reseñados en dicho precepto legal no corresponden al que nos ocupa en el presente caso, comoquiera que: **(i)** según el relato de la parte actora (incluso lo manifestado en el hecho número 5 del escrito demandatorio), el señor Palacios se desplazaba en sentido sur – norte, sin haber realizado ninguna maniobra para virar a la derecha, y **(ii)** la intersección sobre la que ocurrió el accidente en cuestión NO se trata de una vía no señalizada, precisamente, porque fue la parte actora la que desatendió la señal de semáforo en rojo, como ya se indicó.

Consecuencia de lo anterior, las apreciaciones de este hecho corresponden a simples manifestaciones de carácter subjetivo de la parte actora, que en todo caso, como se demostró, NO son ciertas.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 7: frente a las manifestaciones de este hecho procedo a pronunciarme así:

- A mi representada NO le consta de manera directa que el vehículo VBY545 sea propiedad del señor Luis Felipe Palomino Córdoba ni que se encuentre actualmente afiliado a la empresa Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita Ltda., sin embargo, se destaca que dentro de los anexos del escrito demandatorio obra el documento denominado Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Propietarios, en el que se refleja que el señor Palomino Córdoba es el propietario del referido automotor, desde el 20 de septiembre de 2019.

No obstante, se advierte que en el expediente conocido por mi representada no obran pruebas que acrediten la mentada filiación a la empresa de transportes indicada.

- En cuanto a mi representada, se aclara que si bien es cierto expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000051438 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000051440, ambas vigentes entre el 29 de noviembre de 2019 y el 29 de noviembre de 2020, que amparan la eventual responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo VBY545, ello no significa que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, pues esta solo surge cuando el riesgo amparado en los mentados contratos ha sido efectivamente realizado en los términos de su cobertura, y siempre que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia de los mismos.

En el caso que nos ocupa, surge palmario que no se encuentran plenamente probados los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue y por lo mismo, al no nacer la obligación indemnizatoria de la parte pasiva, tampoco nace la de mi representada, máxime si se tiene en cuenta que la hipótesis registrada en el IPAT elaborado por la autoridad competente, también fue atribuida al vehículo en el que se desplazaba el hoy demandante.

En todo caso, si en gracia de discusión llegara a proferirse un fallo adverso a los intereses de mi representada, desde ya se advierte que el alcance de su eventual obligación deberá estar sujeto estrictamente al contenido literal de las condiciones generales y particulares concertadas mediante las pólizas en referencia.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 8: NO le constan de forma directa a mi representada, las supuestas lesiones personales padecidas por el señor Palacios, presuntamente como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 20 de mayo de 2020, ni la supuesta atención médica que recibió, comoquiera que mi procurada no participó ni tuvo injerencia alguna en el suceso reseñado. Corresponde al extremo actor acreditar su dicho, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 9: frente a las manifestaciones de este hecho procedo a pronunciarme así:

- En primera medida, NO le constan de forma directa a mi representada, las supuestas lesiones personales padecidas por el señor Palacios, ni la supuesta afectación moral o material y demás, que presuntamente padece como consecuencia de dicho accidente, toda vez que mi procurada no participó ni tuvo injerencia alguna en el suceso reseñado y en todo caso, este hecho también refiere a aspectos íntimos de la parte actora, que por tanto son ajenos a mi representada. Que se pruebe.
- Respecto a la atribución de responsabilidad que pretende realizarse en cabeza del señor Félix Alberto Mosquera Hurtado, como conductor del vehículo VBY545, se reitera que NO es cierto lo manifestado, conforme a las pruebas adjuntas al escrito demandatorio, y especialmente, al Informe Policial de Accidente de Tránsito número A001113372, habida cuenta que en él se registró como hipótesis del evento la causal número 142, correspondiente a la descripción “*pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja*”, atribuida a **ambos conductores**, como se ilustró en líneas anteriores.

Siendo así, es claro **que el Informe no establece cuál de los vehículos involucrados presuntamente desatendió la señal de semáforo en rojo, y por tanto, la génesis del accidente NO resulta atribuible al vehículo VBY545**. Sin embargo, según el relato de los hechos realizado por el señor Mosquera Hurtado, ante la aseguradora, fue la motocicleta en la que se desplazaba el extremo actor, la que desatendió dicha señal de tránsito, provocando la colisión entre los automotores:

Relato breve de los hechos:

Yo iba por la carrera 19 a una velocidad de 30 km. más o menos, el semáforo de la carrera 10 con calle 92 se encontraba en verde cuando ya pasaba, el conductor de la moto se atravesó y fue

De todo lo anterior se desprende que: **(i)** NO es cierto, como infundadamente sostiene la parte actora, que el vehículo de placa VBY545 hubiere desplegado conductas imprudentes o imperitas, comoquiera que ello no se desprende de **ninguna de las pruebas obrantes en el expediente**, y **(ii)** tal como se ilustró, fue la motocicleta conducida por el señor Palacios la que desatendió la mentada señal semaforica.

- En lo que respecta a la calificación de la actividad como peligrosa, debe manifestarse que si bien la conducción de automotores es catalogada como tal, lo cierto es que en el presente caso, dicha actividad era ejecutada tanto por la parte demandante, como demandada, por lo que se torna necesario destacar que para la imputación civil, en casos como el que nos ocupa, lo que resulta importante es la **determinación de la**

injerencia que tuvo el actor o la víctima en la ocurrencia del hecho, o la posibilidad que tuvo de evitar su realización, tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia²:

*“(…) la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); **pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente** (sólo daño), **pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños**; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues **no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados**”.*

*La proposición normativa [refiriéndose al artículo 2356 del Código Civil] no alude únicamente al “daño causado” (responsabilidad objetiva), ni al “que ha cometido delito o culpa” (responsabilidad por culpabilidad); sino al “daño **que pueda imputarse**” a la **malicia o negligencia de otra persona**. La importancia práctica de esta distinción se patentiza al momento de **analizar la incidencia de cada uno de los intervinientes en la producción del perjuicio de conformidad con las reglas de adjudicación, o con los patrones de conducta que la víctima estaba llamada a observar para evitar exponerse al daño**. (Negritas propias).*

Aterrizando lo anterior al presente caso, se concluye entonces que los hechos objeto de litigio son jurídicamente imputables al propio demandante, señor Robeiro Palacios, y por tanto, no puede nacer la responsabilidad civil del extremo pasivo del litigio, comoquiera que fue el nombrado quien desplegó la única conducta que tuvo vocación e idoneidad para producir el accidente de tránsito en comento, esto es, desatendió la señal de semáforo en rojo, provocando la colisión con el vehículo VBY545.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 10: pese a que a mi representada no le consta de manera directa lo afirmado, comoquiera que no participó ni tuvo injerencia alguna en el hecho reseñado, se destaca que NO es cierto que el señor Palacios hubiere sufrido una supuesta pérdida en la capacidad laboral de 16.20%, conforme a los anexos del escrito demandatorio, comoquiera que el documento denominado “Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional” **NO tiene vocación de acreditar la mentada pérdida, toda vez que dicha calificación NO fue emitida por la autoridad legalmente competente para el fin.**

En efecto, de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. No obstante, esta disposición normativa fue

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018.

modificada por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal, en lo pertinente, es el siguiente:

*Corresponde al **Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, a las **Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-**, a las **Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS**, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las **Juntas Regionales de Calificación de Invalidez** del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.*

De este modo, es claro que dicha calificación no es una facultad que pueda asumir arbitrariamente un particular, en tanto la ley de manera expresa ha manifestado quiénes son los determinados para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso no existe ningún dictamen elaborado por alguna de las instituciones anteriormente nombradas, sino que se trata de una simple apreciación subjetiva de la profesional que realiza el citado documento, razón por la cual no puede surtir los efectos jurídicos que se pretenden y tampoco, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 11: pese a que a mi representada no le consta de manera directa lo relacionado con las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito objeto de litigio, habida cuenta de no participar directa ni indirectamente en la ocurrencia del mismo, se tiene que lo afirmado en este hecho NO es cierto, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito número A001113372, adjunto a la demanda. En efecto, en el mentado documento se registró como hipótesis del evento, la causal número 142, correspondiente a la descripción “*pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja*”, atribuida a **ambos conductores**, como se ilustró arriba.

Así las cosas, siendo que **la hipótesis consignada también fue atribuida al vehículo en el que se desplazaba el hoy demandante, es claro que el Informe no establece cuál de los vehículos involucrados presuntamente desatendió la señal de semáforo en rojo, y por tanto, la génesis del accidente NO resulta atribuible al vehículo VBY545.** Sin embargo, según el relato de los hechos realizado por el señor Mosquera Hurtado, ante la aseguradora, fue la motocicleta en la que se desplazaba el extremo actor, la que desatendió dicha señal de tránsito, provocando la colisión entre los automotores:

Relato breve de los hechos:

Yo iba por la carrera 19 a una velocidad de 30 km. más o menos, el semáforo de la carrera 19 con calle 92 se encontraba en verde cuando ya pasaba el conductor de la moto se cruzó y fue

De todo lo anterior se desprende que: **(i)** NO es cierto, como pretende insinuar la parte actora, que el vehículo de placa VBY545 hubiere desplegado conductas imprudentes o imperitas, que supuestamente produjeron el accidente de tránsito en cuestión, comoquiera que ello no se desprende de ninguna de las pruebas obrantes en el expediente, y **(ii)** tal como se ilustró, fue la motocicleta conducida por el señor Palacios la que desatendió la mentada señal semafórica.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 12: no se trata de un hecho propiamente, sino de una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la actora, frente a la cual, de todos modos, procedo a indicar que NO es cierto lo dicho en la forma en que está expuesto, tal como en líneas anteriores se ilustró. En efecto, si bien la conducción de automotores es catalogada como una actividad peligrosa, lo cierto es que en el presente caso, dicha actividad era ejecutada tanto por la parte demandante, como demandada, por lo que resulta necesario destacar que para la imputación civil, en casos como el que nos ocupa, lo que resulta importante es la determinación de la injerencia que tuvo el actor o la víctima en la ocurrencia del hecho, o la posibilidad que tuvo de evitar su realización, tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia³:

*“(…) La proposición normativa [refiriéndose al artículo 2356 del Código Civil] no alude únicamente al “daño causado” (responsabilidad objetiva), ni al “que ha cometido delito o culpa” (responsabilidad por culpabilidad); sino al “daño **que pueda imputarse” a la malicia o negligencia de otra persona. La importancia práctica de esta distinción se patentiza al momento de analizar la incidencia de cada uno de los intervinientes en la producción del perjuicio de conformidad con las reglas de adjudicación, o con los patrones de conducta que la víctima estaba llamada a observar para evitar exponerse al daño. (Negritas propias).***

Aterrizando lo anterior al presente caso, se concluye entonces que los hechos objeto de litigio son jurídicamente imputables al propio demandante, señor Robeiro Palacios, y por tanto, no puede nacer la responsabilidad civil del extremo pasivo del litigio, comoquiera que fue el nombrado quien desplegó la única conducta que tuvo vocación e idoneidad para producir el accidente de tránsito en comento, esto es, desatendió la señal de semáforo en rojo, provocando la colisión con el vehículo VBY545.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 13: pese a que a mi representada no le consta de manera directa lo relacionado con las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito objeto de litigio, habida cuenta de no participar directa ni indirectamente en la ocurrencia del

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018.

mismo, se tiene que lo afirmado en este hecho NO es cierto, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito número A001113372, adjunto al escrito demandatorio.

En efecto, en el mentado informe se registró como hipótesis del evento, la causal número 142, correspondiente a la descripción “*pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja*”, atribuida a ambos conductores, como se ve enseguida:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				TOTAL HERIDOS		MUERTOS	
VEH Nº (1) 142		DEL VEHÍCULO			DEL PEATÓN		
VEH Nº 2 142		DE LA VÍA			DEL PASAJERO		
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?					

Como se observa, en el documento en cuestión la hipótesis consignada también fue atribuida al vehículo en el que se desplazaba el hoy demandante, de modo que el Informe **no establece cuál de los vehículos involucrados presuntamente desatendió la señal de semáforo en rojo, y por tanto, la génesis del accidente NO resulta atribuible al vehículo VBY545**. Sin embargo, según el relato de los hechos realizado por el señor Mosquera Hurtado, ante la aseguradora, fue la motocicleta en la que se desplazaba el extremo actor, la que desatendió dicha señal de tránsito, provocando la colisión entre los automotores:

Relato breve de los hechos:

Yo iba por la carrera 19 a una velocidad de 30 km. mas o menos, el semáforo de la carrera 19 con calle 92 se encontraba en verde cuando ya pasaba el conductor de la moto se cruzó y fue.

De todo lo anterior se desprende que: (i) NO es cierto, como pretende insinuar la parte actora, que el vehículo de placa VBY545 hubiere desplegado conductas imprudentes o imperitas, que supuestamente produjeron el accidente de tránsito en cuestión, comoquiera que ello **NO SE DESPRENDE DE NINGUNA DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**, y (ii) tal como se ilustró, fue la motocicleta conducida por el señor Palacios la que desatendió la mentada señal semafórica.

Finalmente, en lo que respecta a la supuesta situación de situación de riesgo creado, se reitera que conforme a los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, para la imputación civil, en casos como el que nos ocupa, lo que resulta importante es la **determinación de la injerencia que tuvo el actor o la víctima en la ocurrencia del hecho, o la posibilidad que tuvo de evitar su realización**⁴, siendo importante reiterar que los hechos

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018. “(...) la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); **pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente** (sólo daño), **pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños**; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues **no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados**”. La proposición normativa [refiriéndose al artículo 2356 del Código Civil] no alude únicamente al “daño causado” (responsabilidad objetiva), ni al “que ha cometido delito o culpa” (responsabilidad por culpabilidad); sino al “daño **que pueda imputarse**” a la **malicia o negligencia de otra persona**. La importancia práctica de esta distinción se patentiza al momento de **analizar la incidencia** de cada uno de los intervinientes en la producción del perjuicio de conformidad

objeto de litigio son jurídicamente imputables al propio demandante, señor Robeiro Palacios, y por tanto, no puede nacer la responsabilidad civil del extremo pasivo del litigio, comoquiera que fue el nombrado quien desplegó la única conducta que tuvo vocación e idoneidad para producir el accidente de tránsito en comento, esto es, desatendió la señal de semáforo en rojo, provocando la colisión con el vehículo VBY545.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 14: NO es cierto, conforme se ha demostrado, que el vehículo VBY545 hubiere supuestamente causado el accidente de tránsito que dio origen al proceso, pues se reitera que en el presente caso, fue el propio demandante quien desplegó la única conducta que tuvo vocación e idoneidad para producir el accidente de tránsito en comento, es decir, desatendió la señal de semáforo en rojo, provocando la colisión con el vehículo VBY545.

Como consecuencia de lo anterior, y de cara a los contratos de seguro expedidos por mi representada, se tiene que al no estructurarse la responsabilidad civil del conductor del automotor asegurado, tampoco nace la obligación resarcitoria de la compañía aseguradora, comoquiera que el riesgo amparado los contratos de seguro NO se entiende realizado.

En efecto, si bien es cierto mi procurada expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000051438 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000051440, ambas vigentes entre el 29 de noviembre de 2019 y el 29 de noviembre de 2020, que amparan la eventual responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo VBY545, ello no significa que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, pues esta solo surge cuando el riesgo amparado en los mentados contratos ha sido efectivamente realizado en los términos de su cobertura, y siempre que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia de los mismos.

En el caso que nos ocupa, surge palmario que no se encuentran plenamente probados los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue y por lo mismo, al no nacer la obligación indemnizatoria de la parte pasiva, tampoco nace la de mi representada, máxime si se tiene en cuenta que la hipótesis registrada en el IPAT elaborado por la autoridad competente, también fue atribuida al vehículo en el que se desplazaba el hoy demandante.

En todo caso, si en gracia de discusión llegara a proferirse un fallo adverso a los intereses de mi representada, desde ya se advierte que el alcance de su eventual obligación deberá estar sujeto estrictamente al contenido literal de las condiciones generales y particulares concertadas mediante las pólizas en referencia.

con las reglas de adjudicación, o con los patrones de conducta que la víctima estaba llamada a observar para evitar exponerse al daño. (Negritas propias).

FRENTE AL HECHO NÚMERO 15: a mi representada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, comoquiera que se trata de apreciaciones de carácter subjetivo, que en todo caso pertenecen a la esfera íntima de los actores.

No obstante, desde ya me opongo la pretensión de indemnización referida en este hecho, por concepto de perjuicios morales, comoquiera que: **(i)** no concurren los presupuestos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo del litigio y por tanto, no nace su obligación indemnizatoria, y **(ii)** porque en todo caso, la suma pretendida resulta desproporcionada e injustificada, y contrarían los lineamientos jurisprudenciales vigentes para el fin, teniendo en cuenta que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia⁵ se encuentran encaminados a reconocer una suma equivalente a quince millones de pesos (\$15.000.000), por concepto de perjuicios morales, **PARA LA VÍCTIMA DIRECTA**, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al **20.65%**, es decir, un estado notoriamente más gravoso que el del presente trámite.

Bajo ese entendido, es inadmisibile acceder a una petición que desborda incluso el reconocimiento de las víctimas directas, cuando en este caso, ni siquiera existe dicha pérdida en la capacidad laboral.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 16: a mi representada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones relacionadas con la supuesta causación del perjuicio extrapatrimonial aducido, comoquiera que se trata de apreciaciones de carácter subjetivo, que en todo caso pertenecen a la esfera íntima de los actores.

No obstante, desde ya me opongo la pretensión de indemnización referida en este hecho, por concepto de daño a la vida de relación, comoquiera que: **(i)** no concurren los presupuestos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo del litigio y por tanto, no nace su obligación indemnizatoria, y **(ii)** porque en todo caso **no se acreditaron los presupuestos necesarios** para acceder al mismo. En efecto, no existe **ninguna presunción** que opere en favor de la parte demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia⁶ ha manifestado claramente:

*Señálese que, con el fin de evitar **antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas**, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.*

*Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), **se advierte una falta absoluta de sustrato***

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885 de 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC5340 de 2018.

fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado. (...)

En consecuencia, ante la ausencia de certeza **sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto,** ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. (El resaltado es propio).

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida es abiertamente desproporcionada, y contraría los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, dado que la mentada Corporación en Sentencia SC2107-2018⁷, resolvió el daño a la vida de relación en la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con ocasión a un accidente **donde al actor le fue amputada la pierna derecha, es decir, un caso que comporta una gravedad sustancialmente mayor a la discutida en este proceso.** Corolario de lo anterior, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta mucho menos gravoso para el demandante, se tase en una suma similar, que por tanto es excesiva y desbordada.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 17: frente a las manifestaciones de este hecho procedo a pronunciarme así:

- Si bien a mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de compañía aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna frente a las supuestas condiciones laborales del señor Palacios, se advierte desde ya que según los anexos del escrito demandatorio, **NO es cierto** que se hubiere causado el supuesto perjuicio alegado. En efecto, de conformidad con la comunicación emitida por la sociedad Seguridad Atempí de Colombia Ltda., el nombrado desempeña labores como guarda de seguridad, para esa empresa, **desde el 12 de marzo de 2021,** por lo que evidentemente para la época de los hechos reseñados en el escrito demandatorio (20 de mayo de 2020), el hoy demandante NO ejecutaba dicho cargo con la compañía en mención.

Adicionalmente, cabe señalar que si bien en el mismo documento se indica que el nombrado presuntamente laboró con la sociedad en fechas anteriores, lo cierto es que -además de que el documento genera confusión en la información suministrada-, dicha comunicación NO demuestra: **(i)** que el nombrado efectivamente se encontrara vinculado a la sociedad para la fecha de los hechos, recientemente indicada, ni **(ii)** que para ese mismo momento desarrollara el cargo de guarda de seguridad.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación número 11001-31-03-032-2011-00736-01, de 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

- Pero además de lo anterior, y de cara al lucro cesante solicitado en la modalidad de futuro, resulta necesario manifestar que NO es cierto que el señor Palacios hubiere sufrido una supuesta pérdida de 16.20%, y por lo mismo, tampoco es cierto que la supuesta *“fijación de la perdida (sic) de la capacidad laboral y las secuelas que le quedaron le impiden trabajar como una persona normal”*, pues el documento adjunto al escrito demandatorio, denominado *“Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional”* **no tiene vocación de acreditar la mentada pérdida, toda vez que dicha calificación NO fue emitida por la autoridad legalmente competente para el fin.**

En efecto, de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. No obstante, esta disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, de cuyo tenor literal se desprende que el Instituto de Seguros Sociales, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y las Entidades Promotoras de Salud EPS, también podrán determinar dicha pérdida en la capacidad laboral.

De este modo, es claro que dicha calificación no es una facultad que pueda asumir arbitrariamente un particular, en tanto la ley de manera expresa ha manifestado quiénes son los determinados para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona. Así las cosas, tenemos que en el presente caso no existe ningún dictamen elaborado por alguna de las instituciones anteriormente nombradas, sino que **se trata de una simple apreciación subjetiva de la profesional que realiza el citado documento**, razón por la cual no puede surtir los efectos jurídicos que se pretenden y tampoco, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en ello.

- En cualquier caso, aun si hipotéticamente resultara acreditado lo anterior, de todos modos, no habría lugar a reconocer suma alguna a la parte actora, por concepto lucro cesante consolidado y futuro, comoquiera que al no estructurarse la responsabilidad civil que se pretende, tampoco nace su obligación indemnizatoria.

Corolario de todo lo expuesto, desde ya me opongo al reconocimiento y pago de suma alguna en favor del actor, por concepto del perjuicio material invocado.

FRENT AL HECHO NÚMERO 18: es cierto, conforme a la Constancia de No Acuerdo número 04067, de fecha 20 de abril de 2021, expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, adjunta al escrito demandatorio.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 19: es cierto, conforme a los anexos del escrito demandatorio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: me opongo de manera rotunda a que se declare la responsabilidad civil y solidaria del extremo pasivo del litigio, por los supuestos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión al presunto accidente de tránsito del día 20 de mayo de 2020, comoquiera que **(i)** no concurren los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad civil de los demandados; y **(ii)** en el presente caso, existió una causa extraña consistente en el hecho de la propia víctima, que impide la imputación jurídica del hecho al extremo pasivo del litigio.

En efecto, que prospere la aludida responsabilidad, contenida en el artículo 2341 del Código Civil, es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre el primero y el segundo. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el hecho dañoso atribuible a la parte pasiva ni los sobrevalorados términos de los perjuicios que pretenden ser indemnizados. En otras palabras, no se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el señor Mosquera Hurtado, en calidad de conductor del vehículo VBY545 y el resultado que se produjo en el accidente de tránsito en comento, donde este se vio involucrado.

Cabe resaltar que la parte actora fundamenta la acción que nos ocupa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito número A001113372, sin embargo, en el mentado informe se registró como hipótesis del evento, la causal número 142, correspondiente a la descripción “pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja”, atribuida a **ambos conductores**, como se ve enseguida:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				TOTAL HERIDOS		MUERTOS	
VEH Nº 1	142			DEL VEHÍCULO			
DEL CONDUCTOR				DE LA VÍA			
VEH Nº 2	142						
DEL PASAJERO							
OTRA				ESPECIFICAR ¿CUAL?			

Como se observa, en el documento en cuestión, **la hipótesis consignada también fue atribuida al vehículo en el que se desplazaba el hoy demandante, de modo que el Informe no establece cuál de los vehículos involucrados presuntamente desatendió la señal de semáforo en rojo, y por tanto, la génesis del accidente NO resulta atribuible al vehículo VBY545.** Sin embargo, según el relato de los hechos realizado por el señor Mosquera Hurtado, ante la aseguradora, fue la motocicleta en la que se desplazaba el extremo actor, la que desatendió dicha señal de tránsito, provocando la colisión entre los automotores:

Relato breve de los hechos:

Yo iba por la carrera 19 a una velocidad de 30 km. mas o menos, el semaforo de la carrera 19 con calle 92 se encontraba en verde cuando ya pasaba, el conductor de la moto se extravió y fue

De todo lo anterior se desprende que: (i) NO es cierto que el vehículo de placa VBY545 hubiere “arrollado” al hoy demandante, ni mucho menos que hubiere desplegado conductas imprudentes o imperitas, comoquiera que ELLO NO SE DESPRENDE DE NINGUNA DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, y (ii) tal como se ilustró, fue la motocicleta conducida por el señor Palacios la que desatendió la mentada señal semafórica.

Así, tratándose de la responsabilidad civil extracontractual aducida por los demandantes, se destaca que en virtud de lo anterior, esto es, la ocurrencia del hecho por una causa externa, consistente en el hecho de la propia víctima, NO se pueden estructurar los elementos constitutivos del mentado régimen de responsabilidad, habida cuenta la inexistencia de relación causal entre el hecho que pretende atribuirse a la pasiva y el daño que pretende ser indemnizado.

Por lo anterior, es claro que la intervención del elemento extraño referido en líneas anteriores, impide la imputación jurídica del hecho a la parte pasiva del litigio, y por tanto, anula la responsabilidad civil pretendida, habida cuenta de tratarse de una causa exterior, atribuible a la propia víctima, y destacándose que hasta este momento procesal no se encuentra acreditada ninguna violación del conductor del vehículo VBY545 a las normas de tránsito, y en todo caso, ante la presencia de la causa extraña resulta innecesario el estudio de la culpa.

En lo que respecta a mi procurada, se reitera que NO ha nacido y no podrá nacer su obligación indemnizatoria, habida cuenta de no configurarse la pretendida responsabilidad civil en cabeza de los demandados, comoquiera que ello traduce la NO realización del riesgo asegurado. Sin perjuicio de ello, frente a los contratos de seguro en cuestión, resulta necesario aclarar que si bien mi procurada expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000051438 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000051440, ambas vigentes entre el 29 de noviembre de 2019 y el 29 de noviembre de 2020, que amparan la eventual responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo VBY545, ello no significa que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, pues esta solo surge cuando el riesgo amparado en los mentados contratos ha sido efectivamente realizado en los términos de su cobertura, y siempre que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia de los mismos.

Así las cosas, se destaca que dentro de las condiciones generales de las pólizas en cuestión, se definió el amparo de responsabilidad civil extracontractual en los siguientes

términos:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

En el caso que nos ocupa, surge palmario que no se encuentran plenamente probados los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue y por lo mismo, al no nacer la obligación indemnizatoria de la parte pasiva, tampoco nace la de mi representada; sobretodo si se tiene en cuenta que **la hipótesis consignada en el IPAT elaborado por la autoridad competente, en el que la parte actora fundamenta la presente acción, también fue atribuida al vehículo en el que se desplazaba el hoy demandante.**

En ese entendido, es claro que los contratos de seguro en comento solo podrán afectarse si se materializa el riesgo amparado, destacando que aun si en gracia de discusión se profiriera un fallo adverso que hipotéticamente declarara la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva, deberá limitarse la eventual obligación indemnizatoria de la compañía, con sujeción a los valores, alcance y demás estipulaciones contractuales de cada una de las pólizas, contenidas en las condiciones generales y particulares de las mismas.

Finalmente, me opongo a que se declare que mi representada es solidariamente responsable por la supuesta causación de los perjuicios cuya indemnización persigue la parte actora. Debe aclararse que entre la compañía aseguradora que represento y los demás integrantes de la pasiva NO existe ningún tipo de solidaridad, dado que como es claro, dicha solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en el caso de mi representada, específicamente, su fuente de obligaciones está supeditada únicamente a los contratos de seguro por ella expedidos, por lo que su hipotética obligación indemnizatoria deviene solo de su relación contractual con la empresa asegurada, pues surge palmario que la compañía aseguradora no es civilmente responsable de la causación del accidente. Basta para ello referir que la suma máxima a la que remotamente estaría comprometida, alcanza únicamente el valor asegurado, aún si la suma a indemnizar resulta mayor.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: corolario de lo expuesto, me opongo a que se

condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de las sumas de dinero pretendidas por los actores, frente a las cuales procedo a pronunciarme puntualmente así:

- **FRENTE AL LITERAL A, CORRESPONDIENTE A PERJUICIOS MORALES:** me opongo de manera rotunda a que se condene a la parte pasiva al reconocimiento y pago de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los actores, comoquiera que: **(i)** no concurren los presupuestos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo del litigio y por tanto, no nace su obligación indemnizatoria, y **(ii)** porque en todo caso, la suma pretendida resulta desproporcionada e injustificada, y contrarían los lineamientos jurisprudenciales vigentes para el fin, teniendo en cuenta que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia⁸ se encuentran encaminados a reconocer una suma equivalente a quince millones de pesos (\$15.000.000), por concepto de perjuicios morales, **PARA LA VÍCTIMA DIRECTA**, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al **20.65%**, es decir, un estado notoriamente más gravoso que el del presente trámite.

Bajo ese entendido, es inadmisble acceder a una petición que desborda incluso el reconocimiento de las víctimas directas, cuando en este caso, ni siquiera existe dicha pérdida en la capacidad laboral.

- **FRENTE AL LITERAL B, CORRESPONDIENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:** me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de la suma de treinta millones ochocientos setenta y dos mil cuatrocientos siete pesos con dieciocho centavos (\$30.872.407.18), por concepto de lucro cesante en la modalidad de consolidado y futuro, primero, porque no se encuentra estructurada la responsabilidad civil del extremo pasivo y consecuentemente, no nace su obligación indemnizatoria, y segundo, porque en todo caso, no concurren los presupuestos necesarios para acceder al mentado perjuicio.

En efecto, de conformidad con la comunicación emitida por la sociedad Seguridad Atempí de Colombia Ltda., el nombrado desempeña labores como guarda de seguridad, para esa empresa, **desde el 12 de marzo de 2021**, por lo que evidentemente para la época de los hechos reseñados en el escrito demandatorio (20 de mayo de 2020), el hoy demandante NO ejecutaba dicho cargo con la compañía en mención.

Adicionalmente, cabe señalar que si bien en el mismo documento se indica que el nombrado presuntamente laboró con la sociedad en fechas anteriores, lo cierto es que -además de que el documento genera confusión en la información suministrada-, dicha comunicación NO demuestra: **(i)** que el nombrado efectivamente se encontrara

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885 de 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

vinculado a la sociedad para la fecha de los hechos, recientemente indicada, ni (ii) que para ese mismo momento desarrollara el cargo de guarda de seguridad.

- Pero además de lo anterior, y de cara al lucro cesante solicitado en la modalidad de futuro, resulta necesario manifestar que NO es cierto que el señor Palacios hubiere sufrido una supuesta pérdida de 16.20%, pues el documento adjunto al escrito demandatorio, denominado “*Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional*” **no tiene vocación de acreditar la mentada pérdida, toda vez que dicha calificación NO fue emitida por la autoridad legalmente competente para el fin.**

Efectivamente, y de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. No obstante, esta disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal, en lo pertinente, es el siguiente:

*Corresponde al **Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-**, a las **Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-**, a las **Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS**, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las **Juntas Regionales de Calificación de Invalidez** del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.*

De este modo, es claro que dicha calificación no es una facultad que pueda asumir arbitrariamente un particular, en tanto la ley de manera expresa ha manifestado quiénes son los determinados para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso no existe ningún dictamen elaborado por alguna de las instituciones anteriormente nombradas, sino que **se trata de una simple apreciación subjetiva de la profesional que realiza el citado documento**, razón por la cual no puede surtir los efectos jurídicos que se pretenden y tampoco, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en ello.

Tal circunstancia lleva a concluir que efectivamente el hoy demandante no sufrió el perjuicio alegado, de modo que, considerando que en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha indicado que uno de los requisitos indispensables para que haya lugar al reconocimiento de perjuicios es que el daño se presente **de manera certera y no como un simple planteamiento hipotético**, no puede presumirse una lesión o detrimento al patrimonio cuando no se encuentra probado siquiera que la víctima efectivamente realizaba

labores lucrativas para la época de los hechos. Al respecto, la nombrada Corporación⁹ ha manifestado:

*El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “**está constituido por todas las ganancias ciertas** que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968). (Subrayas y negritas propias).*

- **FRENTE AL LITERAL C, CORRESPONDIENTE AL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño a la vida de relación, en favor del señor Robeiro Palacios, comoquiera que: (i) no concurren los presupuestos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo del litigio y por tanto, no nace su obligación indemnizatoria, y (ii) porque en todo caso **no se acreditaron los presupuestos necesarios** para acceder al mismo. En efecto, no existe **ninguna presunción** que opere en favor de la parte demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia¹⁰ ha manifestado claramente:

*Señálese que, con el fin de evitar **antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas**, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.*

*Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), **se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.**(...)*

*En consecuencia, ante la ausencia de certeza **sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto**, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. (El resaltado es propio).*

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida es abiertamente desproporcionada, y contraría los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, dado que la mentada Corporación en Sentencia SC2107-2018¹¹,

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC5340 de 2018.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación número 11001-31-03-032-2011-00736-01, de 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

resolvió el daño a la vida de relación en la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con ocasión a un accidente **donde al actor le fue amputada la pierna derecha, es decir, un caso que comporta una gravedad sustancialmente mayor a la discutida en este proceso.**

Corolario de lo anterior, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta mucho menos gravoso para el demandante, se tase en una suma similar, que por tanto es excesiva y desbordada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: me opongo al reconocimiento y pago de los supuestos intereses moratorios, comoquiera que no hay lugar a reconocer perjuicio alguno en favor de las demandantes, habida cuenta la inexistencia de la responsabilidad civil que se persigue, y por lo mismo, no existe ninguna suma susceptible de causar tales intereses.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: me opongo a que se condene en costas procesales a la parte pasiva del litigio, comoquiera que es inexistente la responsabilidad civil de los demandados y consecuentemente, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a una condena por este concepto.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, por los siguientes motivos:

Las pretensiones de la demanda se sustentan todas en la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo de placas VBY545 de la causa del accidente de tránsito supuestamente ocurrido el día 20 de mayo de 2020. Sin embargo y como con amplitud se ha demostrado en la contestación de esta demanda, no existe prueba alguna sobre la cual se demuestre que en su cargo y, por consiguiente, al de mi representada, se pueda estructurar la existencia de responsabilidad civil contractual, con motivo de la cual pueda despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda. En efecto resulta necesario reiterar al despacho que:

El Informe Policial de Accidente de Tránsito número A001113372, adjunto al escrito demandatorio, registró como hipótesis del evento, la causal número 142, correspondiente a la descripción “*pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja*”, atribuida a **ambos conductores**, como se ilustró en líneas anteriores. De este modo, **el Informe no establece cuál de los vehículos involucrados presuntamente desatendió la señal de semáforo en rojo, y por tanto, la génesis del accidente NO resulta atribuible al vehículo VBY545.**

Sin embargo, según el relato de los hechos realizado por el señor Mosquera Hurtado, ante la aseguradora, fue la motocicleta en la que se desplazaba el extremo actor, la que desatendió dicha señal de tránsito, provocando la colisión entre los automotores:

Relato breve de los hechos:

Yo iba por la carrera 19 a una velocidad de 30 km. más o menos, el semáforo de la carrera 19 con calle 92 se encontraba en verde cuando ya pasaba, el conductor de la moto se cruzó y fue

De todo lo anterior se desprende que: **(i)** NO es cierto que el vehículo de placa VBY545 hubiere “arrollado” al hoy demandante, ni mucho menos que hubiere desplegado conductas imprudentes o imperitas, comoquiera que ELLO NO SE DESPRENDE DE NINGUNA DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, y **(ii)** tal como se ilustró, fue la motocicleta conducida por el señor Palacios la que desatendió la mentada señal semafórica.

En ese sentido, no puede prosperar la estimación de perjuicios, dado que ante la ausencia de la responsabilidad de resarcir los mismos, está llamada a fracasar cualquier acción en que se pretenda una indemnización. En ese orden, procedo a referirme a las pretensiones del extremo actor, así:

RESPECTO AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: como atrás se hizo referencia, no es procedente reconocer de manera favorable suma alguna a la demandante por este concepto, comoquiera que no existe responsabilidad civil a cargo de la parte pasiva, de la cual surja una obligación indemnizatoria. No obstante, en el remoto e improbable caso en que se profiera un fallo adverso a esta parte, resulta necesario manifestar al despacho que la suma reclamada debe, necesariamente, ajustarse al valor real del presunto perjuicio y a lo debidamente probado en el decurso del proceso. En ese sentido, vale la pena anotar que no existe certeza sobre las circunstancias que presuntamente rodean la vida laboral del señor Robeiro Palacios, como tampoco la hay acerca de los supuestos ingresos que percibe.

En efecto, de conformidad con la comunicación emitida por la sociedad Seguridad Atempí de Colombia Ltda., el nombrado desempeña labores como guarda de seguridad, para esa empresa, desde el 12 de marzo de 2021, por lo que evidentemente para la época de los hechos reseñados en el escrito demandatorio (20 de mayo de 2020), el hoy demandante NO ejecutaba dicho cargo con la compañía en mención.

Adicionalmente, cabe señalar que si bien en el mismo documento se indica que el nombrado presuntamente laboró con la sociedad en fechas anteriores, lo cierto es que -además de que el documento genera confusión en la información suministrada-, dicha comunicación NO demuestra: **(i)** que el nombrado efectivamente se encontrara vinculado a la sociedad para la fecha de los hechos, recientemente indicada, ni **(ii)** que para ese mismo momento desarrollara el cargo de guarda de seguridad.

Pero además de lo anterior, y de cara al lucro cesante solicitado en la modalidad de futuro, resulta necesario manifestar que NO es cierto que el señor Palacios hubiere sufrido una supuesta pérdida de 16.20%, pues el documento adjunto al escrito demandatorio,

denominado “Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional” **no tiene vocación de acreditar la mentada pérdida, toda vez que dicha calificación NO fue emitida por la autoridad legalmente competente para el fin.**

Efectivamente, y de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. No obstante, esta disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, de cuyo tenor literal se desprende que el Instituto de Seguros Sociales, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y las Entidades Promotoras de Salud EPS, también podrán determinar dicha pérdida en la capacidad laboral.

De este modo, es claro que dicha calificación no es una facultad que pueda asumir arbitrariamente un particular, en tanto la ley de manera expresa ha manifestado quiénes son los determinados para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso no existe ningún dictamen elaborado por alguna de las instituciones anteriormente nombradas, sino que **se trata de una simple apreciación subjetiva de la profesional que realiza el citado documento**, razón por la cual no puede surtir los efectos jurídicos que se pretenden y tampoco, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en ello.

Corolario de lo expuesto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos en el artículo 206 del Código General del proceso y por tanto, no puede servir de prueba sobre el monto de los perjuicios que en el escrito demandatorio se pretenden.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE PERSIGUE, POR CUANTO NO CONCURRE EL NEXO CAUSAL, POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA, SEÑOR ROBEIRO PALACIOS**

Para la imputación jurídica que hoy se persigue, resulta indispensable la existencia de un nexo causal entre el perjuicio alegado por la parte actora y la conducta presuntamente desarrollada por el extremo pasivo del litigio. En ese sentido, la conducta de los demandados debió tener una participación efectiva con la realización del hecho que se reclama, o en otras palabras, la causa que fácticamente produjo el accidente, debe necesariamente devenir de una conducta que la parte pasiva haya ejecutado, siempre que no opere alguna causal eximente de responsabilidad.

De ahí, que sin corroborarse la existencia de la relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y los hechos que se atribuyen a la pasiva, tampoco,

consecuentemente, podría haber imputación jurídica al extremo demandado. Sobre el particular, vale la pena señalar lo dictado por la Corte Suprema de Justicia¹²:

(...) es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto por acciones como por omisiones, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon. (Negritas propias).

De este modo, tiene dicho la jurisprudencia, que no es posible endilgar la pretendida responsabilidad, cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado:

(...) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima.¹³ (...) (Énfasis propio).

Descendiendo al caso concreto, resulta necesario poner de presente al despacho que tal como se observa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito adjunto al escrito demandatorio, en el que la parte actora sustenta sus pretensiones, se registró como hipótesis del evento, la causal número 142, correspondiente a la descripción “pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja”, atribuida a ambos conductores, como se ve enseguida:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				MURTIOS	
VEH Nº 1	142	DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN	
VEH Nº 2	142	DE LA VÍA		DEL PASAJERO	
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?			

Como se observa, en el documento en cuestión, la hipótesis consignada también fue atribuida al vehículo en el que se desplazaba el hoy demandante, de modo que el Informe no establece cuál de los vehículos involucrados presuntamente desatendió la señal de semáforo en rojo, y por tanto, la génesis del accidente NO resulta atribuible al vehículo VBY545. Sin embargo, según el relato de los hechos realizado por el señor Mosquera Hurtado, ante la aseguradora, fue la motocicleta en la que se desplazaba el extremo actor, la que desatendió dicha señal de tránsito, provocando la colisión entre los automotores:

Relato breve de los hechos:

Yo iba por la carrera 10 a una velocidad de 30 km. mas o menos, el semáforo de la carrera 10 con calle 92 se encontraba en verde cuando ya pasaba el conductor de la moto se cruzó y fue

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

¹³ Ibidem.

De todo lo anterior se desprende que: **(i)** NO es cierto, como pretende insinuar la parte actora, que el vehículo de placa VBY545 hubiere “arrollado” al hoy demandante, ni mucho menos que hubiere desplegado conductas imprudentes o imperitas, comoquiera que ello no se desprende de ninguna de las pruebas obrantes en el expediente, y **(ii)** tal como se ilustró, fue la motocicleta conducida por el señor Palacios la que desatendió la mentada señal semafórica.

En ese escenario, no resulta cierto, de cara al material probatorio obrante en el plenario, que supuestamente el vehículo VBY545, hubiere desatendido la mentada señal de tránsito o la supuesta prelación vial, ni mucho menos que desplegara alguna conducta imprudente que provocara el accidente en comento, pues surge palmario que la causa real y eficiente del hecho objeto de litigio, recae sobre el automotor distinguido con placa IGS15B, que corresponde a la motocicleta en la que se desplazaba la parte actora. Sobre todo lo anterior, es oportuno recordar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia¹⁴ en los siguientes términos:

*(...) si la actividad del lesionado resulta “**en todo o en parte**”¹⁵ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, **desvirtuará correlativamente, “el nexa causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”¹⁶, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación.** (Negritas ajenas al texto del original).*

Así las cosas, es evidente que la génesis del accidente estuvo de manera exclusiva la conducta desplegada por la referida motocicleta, puesto que **ejecutó el único acto que tuvo capacidad para provocar de manera efectiva el suceso**, razón por la cual no existe ninguna relación de causalidad entre ello y la conducta desplegada por el señor Félix Alberto Mosquera Hurtado, en calidad de conductor del vehículo VBY545.

En los términos expuestos, solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

- **EL PRESENTE CASO NO PUEDE EVALUARSE A LA LUZ DEL RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD**

Como primera medida, no puede perder de vista el despacho que el lamentable accidente de tránsito ocurrido el día 20 de mayo de 2020 se produjo en desarrollo de actividades peligrosas desarrolladas tanto por el vehículo VBY545, como por la motocicleta IGS15B, razón por la que la presunción de responsabilidad que se predica para este supuesto fáctico, no puede operar de manera exclusiva en cabeza del primero de los citados automotores. Muy por el contrario, la actividad del juez debe estar encaminada a evaluar la

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

¹⁵ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

¹⁶ *Idem.*

incidencia de la conducta de cada parte en la producción del suceso. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹⁷ manifestó:

*(...) cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, **el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso**.* (Resaltado propio).

Consecuencia de lo anterior, no basta para el actor con demostrar la ejecución de una actividad catalogada como peligrosa, ni la causación material de un daño que devenga presuntamente de ella, puesto que en su lugar, lo que resulta verdaderamente relevante al proceso y con capacidad de endilgar jurídicamente el hecho, corresponde al **factor de contribución que cada agente haya podido ejercer para la materialización del daño**, frente a su deber jurídico de evitarlo. Así lo ha indicado la jurisprudencia¹⁸:

*... la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente **según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente** (sólo daño), **pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños**; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues **no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados**.*

*La proposición normativa [refiriéndose al artículo 2356 del Código Civil] no alude únicamente al “daño causado” (responsabilidad objetiva), ni al “que ha cometido delito o culpa” (responsabilidad por culpabilidad); sino al “daño **que pueda imputarse**” a la **malicia o negligencia de otra persona**. La importancia práctica de esta distinción se patentiza al momento de **analizar la incidencia de cada uno de los intervinientes en la producción del perjuicio de conformidad con las reglas de adjudicación, o con los patrones de conducta que la víctima estaba llamada a observar para evitar exponerse al daño**.* (Negritas propias).

Consecuencia de lo expuesto, radica en cabeza de la parte actora el deber procesal de acreditar todos los supuestos fácticos invocados a través del libelo genitor, a partir de los cuales resulten sustentadas las pretensiones de esta acción; sin embargo, como ello no ocurre, las mismas deberán despacharse en el sentido de librar de responsabilidad a la parte pasiva.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018, radicación número 11001-31-03-027-2010-00578-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

- **NO ES APLICABLE AL PRESENTE CASO EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, POR CUANTO EXISTE UNA CAUSA EXTRAÑA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

Como es sabido, el artículo 2356 del Código Civil¹⁹ consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima, por la producción de un daño causado en desarrollo de una actividad catalogada por peligrosa, “*aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente*”²⁰ y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”²¹. No obstante, tiene dicho la jurisprudencia, que no es posible endilgar tal responsabilidad, cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado:

(...) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, **la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima**.²² (...) (Énfasis propio).

En la misma providencia se indicó:

“Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (...)”

Descendiendo al caso concreto, resulta evidente que no es posible que opere la aludida presunción de responsabilidad, habida cuenta que la génesis del accidente de tránsito recae en una causa exclusiva del hoy demandante, en calidad de conductor de la motocicleta IGS15B en la que se desplazaba, que configuró plenamente una causa extraña que rompe la imputación jurídica de los hechos al extremo pasivo del litigio.

En efecto, como se ha indicado a lo largo de este escrito, a partir del Informe de Accidente de Tránsito, adjunto al escrito demandatorio, se tiene que NO es cierto que el señor Félix Alberto Mosquera, conductor del vehículo identificado con placa VBY545, hubiese causado dicho accidente, pues tal como se observa en el mentado Informe, se registró como hipótesis del evento, la causal número 142, correspondiente a la descripción “*pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja*”, atribuida a **ambos conductores**, como se ilustró.

¹⁹ Artículo 2356. Responsabilidad por malicia o negligencia. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispare imprudentemente un arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

²⁰ CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración** (...)”.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²² *Ibidem*.

De este modo, el Informe no establece cuál de los vehículos involucrados presuntamente desatendió la señal de semáforo en rojo, y por tanto, la génesis del accidente NO resulta atribuible al vehículo VBY545. Sin embargo, según el relato de los hechos realizado por el señor Mosquera Hurtado, ante la aseguradora, fue la motocicleta en la que se desplazaba el extremo actor, la que desatendió dicha señal de tránsito, provocando la colisión entre los automotores:

Relato breve de los hechos:

Yo iba por la carrera 10 a una velocidad de 30 km. mas o menos, el semáforo de la carrera 10 con calle 92 se encontraba en verde cuando ya iba, el conductor de la moto se cruzó y fue

En suma, el suceso reseñado, que proviene precisamente de la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta IGS15B, en la que se desplazaba parte actora, no permite la aplicación de la presunción de responsabilidad de que trata el artículo 2356 del Código Civil, por cuanto la producción de los hechos recae en una causa ajena a la parte pasiva.

- **EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES**

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté reconociendo responsabilidad a cargo de mi procurada, solo para manifestar que bajo el hipotético caso en que el Juzgado emitiera un fallo condenatorio al extremo pasivo, las sumas reclamadas deben necesariamente reajustarse para reconocer (si a ello hubiere lugar) lo que efectivamente correspondiera al extremo actor.

Específicamente tratándose de los perjuicios morales reclamados, debe señalarse que se encuentran ampliamente desbordados, y contrarían los lineamientos jurisprudenciales vigentes para el fin, teniendo en cuenta que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia²³ se encuentran encaminados a reconocer una suma equivalente a quince millones de pesos (\$15.000.000), por concepto de perjuicios morales, **PARA LA VÍCTIMA DIRECTA**, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al **20.65%**, es decir, un estado notoriamente más gravoso que el del presente trámite. Bajo ese entendido, es inadmisble acceder a una petición que desborda incluso el reconocimiento de las víctimas directas, cuando en este caso, ni siquiera existe dicha pérdida en la capacidad laboral. Consecuentemente, si en gracia de discusión hubiera lugar a condenar a la pasiva, la pretensión deberá reajustarse, primero a lo decididamente probado dentro del litigio y segundo, al valor real del perjuicio.

Solicito respetuosamente al despacho tener por probada la presente excepción.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885 de 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

- **AUSENCIA DE PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE**

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, se propone esta excepción a fin de poner presente al despacho que son improcedentes todas las acciones tendientes a obtener el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de lucro cesante, comoquiera que no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones. En efecto, a través del escrito introductorio, la parte actora pretende el reconocimiento de sumas exageradas e infundadas, por concepto de lucro cesante en la modalidad de consolidado y futuro, aduciendo: **(i)** que el señor Robeiro Palacios supuestamente desempeña labores lucrativas, presuntamente en calidad de guarda de seguridad, y **(ii)** que sufrió una pérdida de capacidad laboral que no se encuentra acreditada en el plenario. Sobre lo anterior, y en relación a los anexos que obran en el expediente sobre este asunto, debe resaltarse lo siguiente:

- ✓ De conformidad con la comunicación emitida por la sociedad Seguridad Atempí de Colombia Ltda., el señor Robeiro Palacios desempeña labores como guarda de seguridad, para esa empresa **desde el 12 de marzo de 2021**, por lo que evidentemente para la época de los hechos reseñados en el escrito demandatorio (20 de mayo de 2020), el hoy demandante NO ejecutaba dicho cargo con la compañía en mención.

Adicionalmente, cabe señalar que si bien en el mismo documento se indica que el nombrado presuntamente laboró con la sociedad en fechas anteriores, lo cierto es que -además de que el documento genera confusión en la información suministrada-, dicha comunicación NO demuestra: **(i)** que el nombrado efectivamente se encontrara vinculado a la sociedad para la fecha de los hechos, recientemente indicada, ni **(ii)** que para ese mismo momento desarrollara el cargo de guarda de seguridad.

- ✓ Pero además de lo anterior, y de cara al lucro cesante solicitado en la modalidad de futuro, resulta necesario manifestar que NO es cierto que el señor Palacios hubiere sufrido una supuesta pérdida de 16.20%, pues el documento adjunto al escrito demandatorio, denominado “*Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional*” **no tiene vocación de acreditar la mentada pérdida, toda vez que dicha calificación NO fue emitida por la autoridad legalmente competente para el fin.**

Efectivamente, y de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. No obstante, esta disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, de cuyo tenor literal, de cuyo tenor literal se desprende que el Instituto de Seguros Sociales, la Administradora

Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y las Entidades Promotoras de Salud EPS, también podrán determinar dicha pérdida en la capacidad laboral.

De este modo, es claro que dicha calificación no es una facultad que pueda asumir arbitrariamente un particular, en tanto la ley de manera expresa ha manifestado quiénes son los determinados para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona. Así las cosas, tenemos que en el presente caso no existe ningún dictamen elaborado por alguna de las instituciones anteriormente nombradas, sino que **se trata de una simple apreciación subjetiva de la profesional que realiza el citado documento**, razón por la cual no puede surtir los efectos jurídicos que se pretenden y tampoco, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en ello.

En suma, es evidente que dicha solicitud de indemnización resulta completamente improcedente, habida cuenta que el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, esto es, la Sentencia número 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, **elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza**. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos, escenario que no se encuentra soportado dentro del plenario.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante, la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. **En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.**

Adicional a lo dicho, no puede perderse de vista que de manera uniforme y reiterada, la jurisprudencia ha manifestado que uno de los presupuestos necesarios para reconocer el lucro cesante, radica en **la certeza de la causación del detrimento que se alega**. Para ello, resulta indispensable que la parte actora acredite que efectivamente se encontraba en condiciones de recibir unos ingresos ciertamente determinados y que la imposibilidad de percibirlos obedece exclusivamente a la causación del daño. Por esta razón, se descartan todos los pedimentos que se basan en meros planteamientos hipotéticos.

En el presente caso, como primera medida, la parte actora no demuestra fehacientemente siquiera la realización de una actividad lucrativa, de modo que no existe certeza sobre el desempeño de tales labores, ni mucho menos de los ingresos que presuntamente podría haber recibido. Sobre el particular, es indispensable anotar que es inoperante cualquier

presunción que pretenda aplicarse para inferir, *verbi gracia*, que las condiciones de género o de edad del demandante permitían considerarlo, sin estar ello probado, que ejercía alguna labor, como pretende afirmarse. Por el contrario, en la sentencia arriba referida, respecto a tales presunciones se manifestó:

Aplicada así la “presunción” acabada de mencionar²⁴, lo que se debía identificar no era si el afectado desempeñaba una “actividad productiva” al tiempo de la detención, sino si se encontraba para entonces en una edad “productiva” –entendida como tal aquella en que se alcanza la mayoría de edad y que se mantiene mientras no sobrevenga una incapacidad laboral o cognitiva-, para liquidar el perjuicio material conforme al valor del salario mínimo; pero, entendida así la regla de experiencia, como fundamento de la regla de la jurisprudencia, se puede incurrir –a no dudarlo- en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, lo cual sucede –por ejemplo- si el afectado, pese a encontrarse en una “edad productiva”, es improductivo, porque por un acto volitivo decide no trabajar y depender de los ingresos que le proporcionan otros, evento en el cual no hay un perjuicio material cierto e indemnizable. (Énfasis propio).

Y más adelante concluyó:

... a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias. (Negritas ajenas al texto original).

Así las cosas, pretender un reconocimiento por concepto de lucro cesante resulta abiertamente improcedente, comoquiera que, además de no operar presunción en ningún sentido, en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha indicado que uno de los requisitos indispensables para que haya lugar al reconocimiento de perjuicios, es que el daño se presente de manera certera y no como un simple planteamiento hipotético. Así las cosas, no puede presumirse una lesión o detrimento al patrimonio cuando no se encuentra probado siquiera que la víctima efectivamente realizaba labores lucrativas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia²⁵ ha reiterado:

El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968). (Subrayas y negritas propias).

²⁴ En la providencia se citó: “... en sentencia del 5 de octubre de 2016 (expediente 43.127), se dijo (se transcribe literal): “Aunque en la demanda se afirmó que dicha persona trabajaba en el taller ... como mecánico, no se arrió al proceso prueba que demostrara esta afirmación. No obstante lo anterior y en vista de que el demandante se encontraba en edad productiva, se presume que al menos debía devengar un salario mínimo mensual legal vigente producto del desempeño de alguna actividad económica. (...)”.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

Más adelante, específicamente hablando de los daños futuros, manifiesta²⁶: *El daño futuro, con todo, para ser jurídicamente considerado, **debe revestir la condición de cierto**.* (Negritas por fuera del texto original).

Corolario de lo anterior, sin concurrir los presupuestos necesarios para acceder a esta tipología de perjuicio, está llamada al fracaso cualquier pretensión que con base en ello se formule, razón por la cual solicito al despacho tener por probada la presente excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

En el mismo sentido de lo expuesto anteriormente, una remota condena en contra de la parte pasiva, generaría a favor del demandante un ingreso que no se origina en la Ley y que, como se demostró, tampoco tiene lugar en la responsabilidad civil extracontractual, en razón a la ausencia de los elementos necesarios para que se constituyera la misma. Por lo anterior, un eventual fallo condenatorio en los términos pretendidos, se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

- ✓ **EXCEPCIONES FRENTE A LA VINCULACIÓN DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMOQUIERA QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO**

Se propone esta excepción, sin que con ello se comprometa mi representada, para manifestar que en el curso del proceso, como se ha demostrado, no es posible endilgar responsabilidad al conductor del vehículo VBY545, y por ende a la compañía aseguradora que represento, por la ocurrencia del accidente de tránsito del día 20 de mayo de 2020, dado que el mismo fue el producto de una causa extraña (consistente en el hecho exclusivo de la víctima), y por tanto, su conducta no encerró la génesis del lamentable suceso.

En efecto, y tal como se observa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, adjunto al escrito demandatorio, la hipótesis del mismo, con base en la causal número 142, correspondiente a la descripción “*pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja*”, se atribuyó a **ambos conductores**, como se ilustró en líneas anteriores.

De este modo, **es claro que el Informe no establece cuál de los vehículos involucrados presuntamente desatendió la señal de semáforo en rojo, y por tanto, la génesis del accidente NO resulta atribuible al vehículo VBY545**. Sin embargo, según el relato de los hechos realizado por el señor Mosquera Hurtado, ante la aseguradora, fue la motocicleta en la que se desplazaba el extremo actor, la que desatendió dicha señal de tránsito, provocando la colisión entre los automotores:

²⁶ *Ibidem*.

Relato breve de los hechos:

Yo iba por la carrera 19 a una velocidad de 30 km. mas o menos, el semafaro de la carrera 19 con calle 92 se encontraba en verde cuando ya pasaba el conductor de la moto se cruzo y fue

De todo lo anterior se desprende que: (i) NO es cierto, como pretende insinuar la parte actora, que el vehículo de placa VBY545 hubiere “arrollado” al hoy demandante, ni mucho menos que hubiere desplegado conductas imprudentes o imperitas, comoquiera que ello no se desprende de ninguna de las pruebas obrantes en el expediente, y (ii) tal como se ilustró, fue la motocicleta conducida por el señor Palacios la que desatendió la mentada señal semafórica.

En ese entendido, y siendo claro que el seguro de responsabilidad impone a la aseguradora la obligación de indemnizar los perjuicios que sean ciertamente causados por el asegurado, sin que exista injerencia o participación alguna del conductor del vehículo VBY545 en el accidente de tránsito motivo de este pleito, no es de cargo de Compañía Mundial de Seguros S.A. responder por daños que no fueron ocasionados por el mentado automotor, en tanto el riesgo asegurado no se siente realizado.

En las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000051438 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000051440, se definió el amparo de responsabilidad civil extracontractual en los siguientes términos:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

Considerando lo anterior y sabiendo que no se configura responsabilidad civil a cargo del señor Mosquera Hurtado, toda vez que ninguna omisión o acción por él desarrollada provocaron el accidente de tránsito, no se realiza tampoco el riesgo asegurado por la Compañía. En ese sentido, el artículo 1131 del Código de Comercio establece que

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...

De ahí que surge la necesidad de que el hecho originario del proceso, en este caso, la ocurrencia del accidente de tránsito del día 20 de mayo de 2020, sea imputado al conductor del vehículo VBY545, de manera que, y como consecuencia del contrato de seguro expedido por Compañía Mundial de Seguros S.A., esta se vea obligada a indemnizar los perjuicios causados por el asegurado, lo que no puede ocurrir en este caso, porque en efecto, concurre al supuesto fáctico la presencia de una causa extraña.

En los anteriores términos, solicito al despacho tener por probada la presente excepción.

- **EN CUALQUIER EVENTO, LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NÚMERO 2000051438 Y SU CORRESPONDIENTE EXCESO, NÚMERO 2000051440**

Sin perjuicio de los argumentos expuestos a través de este documento, se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considerara que nace obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de las Pólizas en cuestión, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligada Compañía Mundial de Seguros S.A.

Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 1079, ha previsto: “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; siendo así las cosas, en el improbable caso de proferirse una condena a mi representada, esta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo. En orden de lo comentado, las condiciones pactadas en los referenciados contratos indicarán el tope de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada. Tales condiciones fueron establecidas así:

- **RESPECTO A LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NÚMERO 2000051438**

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

Así las cosas, en cualquier evento, la obligación de la compañía nunca podrá exceder el límite arriba indicado, equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes al amparo de *LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA*, que a la fecha de ocurrencia de los hechos ascienden a ochenta y siete millones setecientos ochenta mil trescientos pesos (\$87.780.300), porque con ello, además, se garantiza el equilibrio

económico que llevó a Compañía Mundial de Seguros S.A. a asumir el riesgo asegurado. Así, además, se indicó en las condiciones de la citada póliza:

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

- **RESPECTO A LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NÚMERO 2000051440**

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 XL 100	SIN DEDUCIBLE
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS		

En virtud de lo anterior, si hipotéticamente el despacho prohiriera un fallo adverso a los intereses de la pasiva, se aclara que el contrato de seguro documentado en la póliza número 2000051440, **solo operará en exceso de la cobertura primaria pactada en la póliza número 2000051438**, de modo que el valor asegurado de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta pesos (\$52.668.180), solo podrá afectarse si se llegara a agotar la cobertura primaria concertada en la Póliza número 2000051438.

Se resalta igualmente que el condicionado general aplicable a las pólizas 2000051438 y 2000051440, es el número 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001, que se acompaña a este escrito.

Por todo lo anterior, ruego al despacho que si hipotéticamente se emite un fallo adverso a los intereses de mi procurada, se tengan en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de las pólizas de seguros que vinculan a mi representada al presente proceso.

- **EN CUALQUIER EVENTO, NO PROCEDE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR UN MONTO SUPERIOR AL VALOR REAL DEL PERJUICIO**

Se propone esta excepción, sin que con ella se reconozca obligación alguna a cargo de mi representada, solo en el remoto caso en que el juzgador considere que existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo VBY545 y consecuentemente, de Compañía Mundial de Seguros S.A., por cuanto si la responsabilidad civil es endilgada a los demandados, las sumas de dinero reclamadas por el extremo actor deben ser reconsideradas y ajustadas, primero a lo verdaderamente probado y luego, a las condiciones del contrato de seguro.

En lo pertinente, el artículo 1089 del Estatuto Mercantil, señala: *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, **del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*** (Negritas para resaltar).

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda, bajo la hipótesis de que se despacharan favorablemente, no se sujetan a lo efectivamente probado, comoquiera que las sumas pretendidas por la parte actora, no encuentran sustento fáctico ni mucho menos respaldo jurídico, respecto de lo cual debe anotarse que la indemnización no constituye un escudo para perseguir un enriquecimiento injustificado, por el contrario, su propósito es reconocer el valor real de un perjuicio con sujeción a lo debida y oportunamente probado, que encuentra su origen jurídico en la responsabilidad civil de quien se reclama. Así lo ha precisado la jurisprudencia²⁷ en reiteradas ocasiones:

“De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).*

*La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, **al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo;** y de otro, la limitación de **no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento**”. (Negritas por fuera del texto original).*

Por todo lo anterior, solicito que se tenga por probada esta excepción.

- **EL CONTRATO DE SEGURO ES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO**

En línea de la excepción anteriormente planteada, el contrato en virtud del cual pretende responsabilizarse a mi procurada, es de carácter meramente indemnizatorio, de modo que con ocasión a él no puede perseguirse un enriquecimiento injustificado. Así lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio, que reza literalmente:

*“Respecto del asegurado, los **seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”. (Negrita fuera del texto original).*

Así las cosas, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de la parte pasiva, los reconocimientos a los que acceda el despacho deben estar encaminados

²⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

a resarcir en la justa medida, los perjuicios que se acrediten causados de manera efectiva y sobre los cuales, además, se tenga certeza de su cuantía. De modo que, no siendo lo anterior propio de las pretensiones propuestas por el extremo actor, las mismas deberán desatenderse, para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegaran a corresponder.

Solicito, respetuosamente, que por lo anterior se tenga por probada esta excepción.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor de los integrantes de la pasiva, y especialmente, de mi representada, que resultare probado dentro del proceso. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el curso del litigio.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

- i. Copia de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000051438.
- ii. Copia de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000051440.
- iii. Copia de las condiciones generales de las Pólizas número 2000051438 y 2000051440, correspondiente a la versión clausulado número 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001.
- iv. Copia del documento denominado *Aviso de Siniestro* en la que consta el relato de los hechos realizado por el señor Félix Alberto Mosquera Hurtado, conductor del vehículo VBY545.
- v. Copia de la Escritura Pública número 13.771 de fecha 01 de diciembre de 2014, de la Notaría 29 de Bogotá, a través de la cual se me otorga poder para actuar en representación de Compañía Mundial de Seguros S.A., que ya obra en el expediente.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes y a los demandados, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES

Respetuosamente me permito solicitar a este despacho, decretar el testimonio de la doctora Isabella Caro Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.070.531, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali, y puede ser citada en la carrera 85 No. 15-88, piso 2, dirección electrónica isabella.caro23@outlook.com, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre la Póliza número 2000051438, y la Póliza número 2000051440, los alcances de las coberturas concertadas, el límite del valor asegurado, la disponibilidad de las sumas aseguradas, la inexistencia de cobertura respecto a los hechos objeto de litigio, y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

CONTRADICCIÓN DEL SUPUESTO DICTAMEN DE PÉRDIDA EN LA CAPACIDAD LABORAL

Sin perjuicio de los argumentos esbozados frente al supuesto Dictamen elaborado por la médico María Isabel Agredo Cure, respecto a la presunta pérdida de capacidad laboral de la demandante, en virtud de lo preceptuado en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia de la nombrado, quien suscribió dicho documento, adjunto al escrito demandatorio, a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, con el fin de que absuelva, bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio acerca de su idoneidad, facultad y capacidad sobre el contenido del escrito que elaboró.

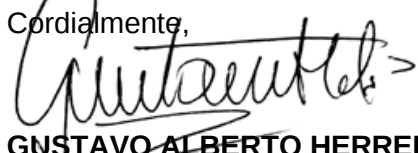
NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección consignada en la demanda.

Mi representada en la calle 33 No. 6B-24 de la ciudad de Bogotá. Email: mundial@segurosmundial.com.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000051438	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	10/02/2022	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE	29/11/2019	VIGENCIA HASTA	29/11/2020	DÍAS	366	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	29/11/2019
0:00 Horas		0:00 Horas				0:00 Horas	29/11/2020

TOMADOR	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA	No IDENTIDAD	890303525
DIRECCION	CALLE 31 NORTE N° 2 BN - 106	TELEFONO	6674045
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS	No IDENTIDAD	890303525
DIRECCION		TELEFONO	6674045
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	No IDENTIDAD	
DIRECCION		TELEFONO	

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	VALORES ASEGURADOS	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	200 SMMLV	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: VBY545		
MARCA: NISSAN		
MODELO: 2001		
NUMERO DE MOTOR: DCA30399CM		
CLASE: MICROBUS>10PASAJEROS		

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
ASESORES EN SEGUROS PALMASECA LTDA	AGENCIAS	100%
DISTRIBUCIÓN COASEGURO		
COMPANIA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	29/12/2019

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

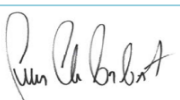
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPANHIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPANHIA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR



LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No.

No. POLIZA	2000051438	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	10/02/2022	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	29/11/2019	0:00 Horas del	29/11/2020	366	0:00 Horas del	29/11/2019	0:00 Horas del 29/11/2020

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000051440	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	10/02/2022	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	
0:00 Horas del	29/11/2019	0:00 Horas del	29/11/2020	366		0:00 Horas del	29/11/2019
						0:00 Horas del	29/11/2020

TOMADOR	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA				No IDENTIDAD	890303525
DIRECCION	CALLE 31 NORTE N° 2 BN - 106	CIUDAD	CALI VALLE		TELEFONO	6674045
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS				No IDENTIDAD	890303525
DIRECCION		CIUDAD	CALI VALLE		TELEFONO	6674045
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS				No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD			TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 XL 100	SIN DEDUCIBLE
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS		

PLACA: VBY545

MARCA: NISSAN

MODELO: 2001

NUMERO DE MOTOR: DCA30399CM

CLASE: MICROBUS>10PASAJEROS

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
ASESORES EN SEGUROS PALMASECA LTDA	AGENCIAS	100%

COMPañÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	29/12/2019

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPañÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPañÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR



LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXCESO
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000051440	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	10/02/2022	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del 29/11/2019	0:00 Horas del 29/11/2020	366	0:00 Horas del 29/11/2019	0:00 Horas del 29/11/2020			

CONDICIONES PARTICULARES





PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.
- 2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

- 2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.
- 2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUCZA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTE EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

- 1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

- 2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
- 3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

- 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.
- 5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.
- 5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUEDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

- 7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:
 - DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO
 - A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
- 7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL
- 7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).
- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.
- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

- 15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.
- 15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK:

<http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/> EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre



CONDUCE TRANQUILO MUNDIAL

AVISO DE SINIESTRO - Lesiones

Fecha reclamación: _____

INFORMACION DEL ACCIDENTE:

Lugar ocurrencia Calle 9 Carrera 10 Ciudad Cali.
Fecha ocurrencia 20 de Mayo de 2020 Hora ocurrencia 08:00 hrs.

INFORMACION DEL ASEGURADO:

Propietario VH Luis Felipe Palamino Cordoba No. Identificación 14.447.745
Conductor VH Felix Alberto Mosquera Hurtado No. Identificación 16.745.716
Placas VH VB4545 Marca y Tipo VH Nissan - Cerrada Modelo 2001
Dirección Propietario VH Cra 4A 759-6X Ciudad Cali.
Teléfono fijo _____ Celular 300-4972570
Correo electrónico _____

INFORMACION DEL TERCERO AFECTADO:

Nombre Roberto Palacios No. Identificación 94.115.076
¿Tiene algún parentesco con el asegurado? SI _____ NO X cuál? _____
Dirección Cra 1B4 #63-19 B.29C Apt. 102 Ciudad Cali.
Teléfono fijo _____ Celular 314-5140173
Correo electrónico _____

¿Se levantó informe de tránsito? SI X NO _____

Relato breve de los hechos:

Yo iba por la carrera 10 a una velocidad de
30 km. mas o menos, el semafaro de la carrera 10
con calle 92 se encontraba en verde cuando ya
pasaba el conductor de la moto se atravesó y fue

x

Firma Conductor/Propietario
VH Asegurado Seguros Mundial

Firma Lesionado



República de Colombia
Nº 13771 2014



Aa018203655

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 13.771

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Actos:

1) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal:

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----- C.C.No. 19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

A:

- Nombre: ----- JULIO CESAR VESTIBESTREPO

Identificación: ----- C.C.No. 71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 44010

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNALMAYA

Identificación: ----- C.C.No. 98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: ----- C.C.No. 19.395.111 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 39416

Cargo: ----- Abogado Externo

2) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal:

COPIA No. 5-6
VIGENCIA No. 2
FECHA 18-02-15

COPIA No. 3
VIGENCIA No. 1
FECHA 18-02-15

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

de 20 14

81-087-2014 18255000732008

07-03-19

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA -----C.C.No.19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** -----

Nombre: ----- **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**

Identificación: -----C.C.No. 19.345876 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- **56799**

Cargo: ----- **Abogado Externo**

Precio: Sin cuantía. -----

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO**, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

-----**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL**-----

Compareció con minuta: -----

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo: -----

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: -----

.- Nombre: ----- **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**

Identificación: -----C.C.No.71.651.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- **44010**

Cargo: ----- **Abogado Externo**

A: -----



República de Colombia
3



Aa018203656



Ca317837149

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: ----- C.C.No.98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A: -----

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: ----- C.C.No.19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 39116

Cargo: ----- Abogado Externo

Facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** sigla **SEGUROS MUNDIAL**. -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

-----SEGUNDA SECCION PODER ESPECIAL-----

Comparece con minuta nuevamente: -----

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca317837149

182910895-89837149

81-66-2814

07-03-19

Cadena S.A. No. 89330310

Cadena S.A. No. 89330310

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.-----

NOTA: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los



Ca317837148

13771 2014

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

19247148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929

IVA REGIMEN COMUN



FACTURA DE VENTA FES-96872

EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am

ESCRITURA No 13771/ LEGALIZADA EN 01/Dic/2014

RADICADO No 201413979

AUTORIDAD DEL ACTO: Poder Especial-poder

PODER ESPECIAL \$ 143,016

Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014) \$ 47,300

3 Hojas De La Matriz \$ 9,000

21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples) \$ 63,000

1 Diligencias \$ 1,900

3 Autenticaciones \$ 4,200

3 Fotocopias \$ 600

3 Certificados \$ 6,600

Recaudos Fondo De Notariado \$ 4,600

Recaudos Superintendencia \$ 4,600

Impuesto A Las Ventas \$ 21,216

PODER 2 \$ 54,816

Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014) \$ 47,300

Impuesto A Las Ventas \$ 7,516

Total Gastos de la Factura \$ 179,906

Total Impuestos y Recaudos a Terceros \$ 37,984

Valor Total de la Factura \$ 217,890

Dieciséis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos

FORMA DE PAGO

Nº 860037013-6

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Poderdante

Credito No 174

\$ 217,890

sin abonos

saldo \$ 217,890

ORGANISMOS DE LA ESCRITURA

CE 71651989

JULIO CESAR YEPES RESTREPO

CE 98358768

JUAN FERNANDO SERVA MAYA

CE 19395114

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

NE 860037013 -6

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CE 19345874

HUGO FERNANDO MORENO ECHEVERRY

Firma del Cliente

Hector Pareis Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)

Impreso por Computador

República de Colombia

Notario Público de Colombia, Union de Notarios, y documentos del archivo notarial

Ca317837148

NOTARIA VEINTINUEVE
(DE BOGOTA D.C.)

Cadena S.A. NE 860037013-6 07-03-19

108132D8DMZCa0V7

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



Nº 13771-2014

Certificado Generado con el PIN No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Sigla: MUNDIAL SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

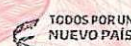
Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca317837147



Cadena S.A. No. 89090340 07-03-19

Nº 13771 2014

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaría 71 de Bogotá D.C.)(Escritura Publica 1455 del 23 de febrero de 2007 notaría 71 de Bogotá modifica articulo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito. A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.


CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 3

 MINHACIENDA

 TODOS POR UN
NUEVO PAIS

Nº 13771 2014

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Ca317837146

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

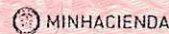
Copia

Ca317837146



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Cadena S.A. NE 890950390 07-03-19

10811MZCaOV5DZD9

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia

Nº 13771⁵ 2014



Aa018203657



Ca317837145

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

CONSTANCIA NOTARIAL: El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. -----

NOTA: El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, en su calidad de representante Legal de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. -----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-- -----
Aa018203655/Aa018203656, Aa01820367. -----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014). -----

IVA: \$ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984) -----

Superintendencia: \$ 4.600 -----

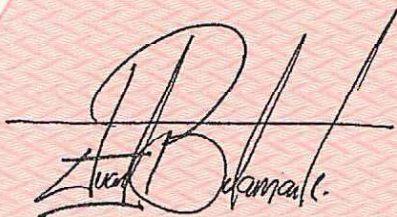
-Fondo Especial de Notariado: \$ 4.600 -----

En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.-----



REPUBLICA DE COLOMBIA
UNION COLEGIAL
DEL NOTARIADO COLOMBIANO

EL COMPARECIENTE,



JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

Cédula de Ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)



DANIEL R. PALACIOS RUBIO

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

notaria29@notaria29bogota.com

201413979/SEDM/CONMOD

NOTARIA CALLES 13 N.º 33-42
BOGOTÁ D.C.
29



ES FIEL Y OCTAVA (8) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE
DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE
EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70,
CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C.

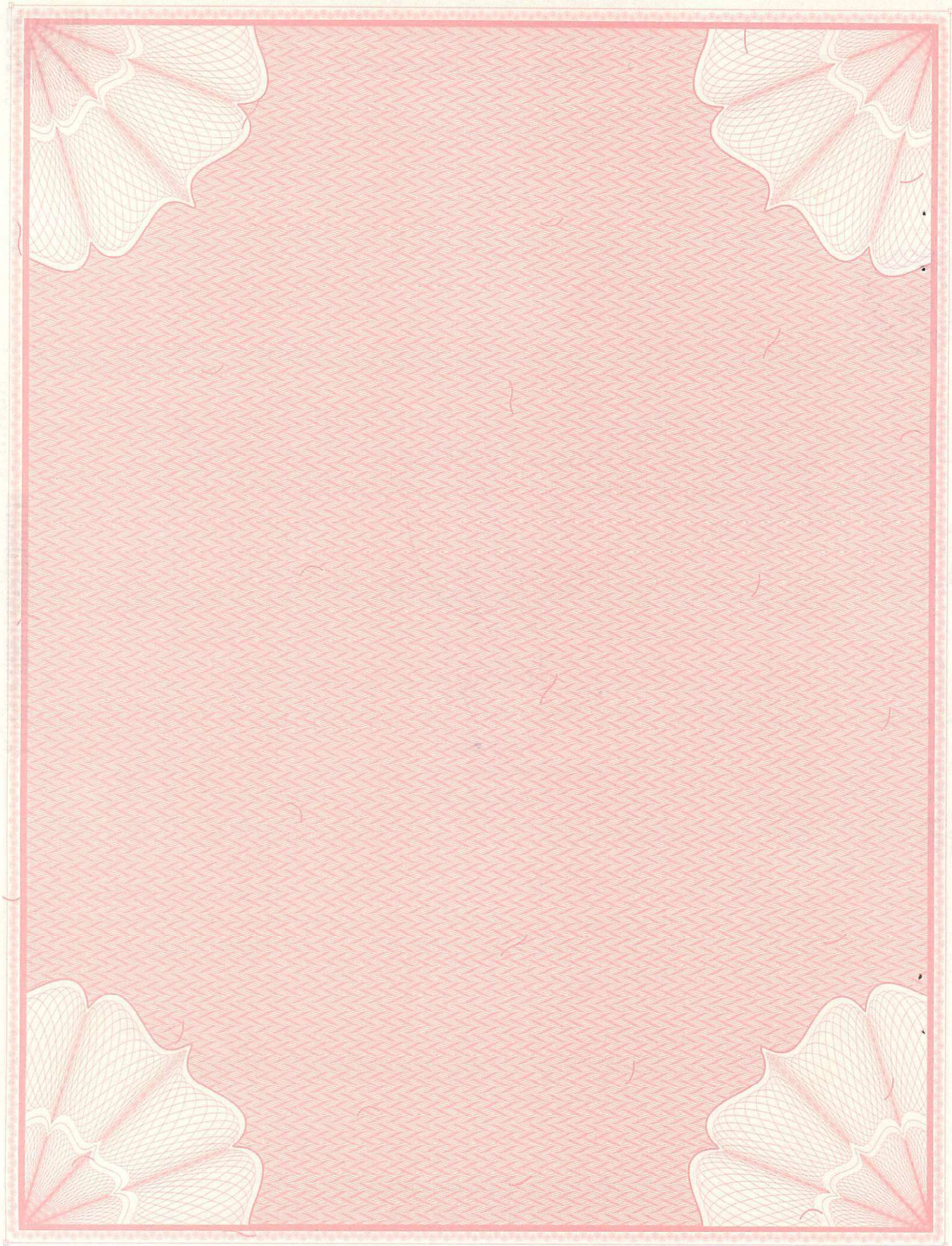
15/05/2019



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial







Ca395953898

CERTIFICADO No. 9654 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número 13771 del 01 de diciembre de 2014 adicionada mediante escritura pública No. 12967 del 16 de julio de 2018 de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No 860.037.013-6, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 71.651.989 de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98.558.768 de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número doce (12) expedida a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las: 9:47:26 a. m.

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929

notaria29@notaria29.com.co

Radicado:

Solicitud: 259014

Elaboró: FAVIAN A



 **cadena**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca395953898



Cadena S.A. NIT. 90950340 25-02-21

